



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: ANA DELIA CARVAJAL DE VARGAS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2014-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 352

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, sin embargo verificado el expediente se tiene que, el día 28 de julio de 2015 por medio de auto No. 344 el despacho ordenó comisionar al Inspector Municipal de Policía de Puerto Rico, Caquetá para la realización de la pregonada audiencia, por lo anterior se libró el día 07 de agosto de 2015 el despacho comisorio No. 006 en donde se le informaba de dicha orden, en donde existe una anotación, de que los oficios fueron entregados a la parte interesada el día 14 de diciembre de 2015 para su eventual radicación.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Inspector Municipal de Policía de Puerto Rico, Caquetá, para que informe sobre el cumplimiento de la orden anteriormente emitida, lo anterior con el fin de dar impulso al presente asunto. Por consiguiente se le enviara con la comunicación de requerirlo, copia del despacho comisorio No. 006 del 07 de agosto de 2015.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro por las anotaciones anteriormente manifestadas.

SEGUNDO: REQUERIR al Inspector de Policía de esta localidad, con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento a nuestro DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 006 del 07 de agosto del 2015, lo anterior con el fin de dar impulso al presente asunto. Con el oficio de comunicación envíesele copia del anterior despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63853926a6c24c4e28934d69f8304824f3f5909626c5830731eb6e7fe0b543c**

Documento generado en 26/04/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO
APODERADO: DR. JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: YAMITT MARTINEZ RAMIREZ
RADICACION: 2020-00023-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 121

La demandante, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito aprobada por el juzgado según auto No. 153 de fecha 06 de septiembre de 2022; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor de la demandante MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO, identificado con **C.C.No. 31285662**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011206	\$ 634.585,00
475600000011228	\$ 634.585,00
475600000011255	\$ 584.217,00
475600000011267	\$ 545.880,00
475600000011307	\$ 582.229,00
475600000011325	\$ 715.245,00
TOTAL A PAGAR	\$3.696.741

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ce647158b734b603ca68c8220edaedd4cfc95b7d92086874f64a06ee337ce5**

Documento generado en 26/04/2023 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA DE MINIMA
CUANTIA

Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS SU SOLUCION S.A.-

Apoderado: Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO

Demandado: JAVIER TAPASCO TAFUR C.C.N. 10.490.994

Radicado: 185924089002-2021-00002-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 122

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el despacho de oficio ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR de oficio el requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que proceda dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a dar impulso procesal al asunto en referencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8346a8e6bac7d58c4b4cf3e852b0430a4a8ff5cf49a837cae14fa9459728d38b**

Documento generado en 26/04/2023 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, abril (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ARTURO VARGAS CHAVARRO
Radicación: 2021-00021-00

AUTOSUTANCIACION N° 123

Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de aprehensión del bien objeto de la medida cautelar allegado por parte del Comando de la Policía de Puerto Rico, Caquetá.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante el informe de aprehensión del bien objeto de la medida cautelar allegado por parte del Comando de la Policía de Puerto Rico, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8969d693549f60cd457a6d00c08789628a99fd1d11c6affe5d5f2c4fc0a60d40**

Documento generado en 26/04/2023 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Apoderada: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandados: ASTRID MAIROBERT BENAVIDES BENAVIDEZ
IDENTIFICADA CON C.C. No. 40.613.280
Radicación: 2022-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 354

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, actuando como apoderado Judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, instauró demanda ejecutiva SINGULAR DE MENOR CUANTIA en contra de **ASTRID MAIROBERT BENAVIDES BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.613.280; por las siguientes sumas de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No. 558770363

1. Por el valor del capital vencido el día 10 de marzo de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$65.875,21

1.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 02 - 2021 hasta el día 10 – 03 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$978.699,79

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-03-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

2. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de abril de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$212.548,00.

2.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 03 - 2021 hasta el día 10 – 04 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$832.027,00.

2.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

pagadas contadas a partir de la 11-04-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

3. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de mayo de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$402.776,69.

3.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 04 - 2021 hasta el día 10 – 05 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$641.798,31

3.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-05- 2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

4. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de junio de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$406.431,89

4.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 05 - 2021 hasta el día 10 – 06 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$638.143,11

4.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 10-06- 2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

5. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de julio de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$410.120,26

5.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 06 - 2021 hasta el día 10 – 07 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$634.454,74

5.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-07-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

6. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de agosto de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$413.842,10

6.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 07 - 2021 hasta el día 10 – 08 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$630.732,90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

6.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-08-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

7. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de septiembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$417.597,72

7.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 08 - 2021 hasta el día 10 – 09 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$626.977,28

7.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-09- 2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

8. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de octubre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$421.387,42

8.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 09 - 2021 hasta el día 10 – 10 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$623.187,56

8.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-10- 2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

9. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de noviembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$425.211,51

9.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 10 - 2021 hasta el día 10 – 11 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$619.363,49

9.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-11-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

10. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de diciembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$429.070,30

10.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 11 - 2021 hasta el día 10 – 12 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

equivalencia al momento del pago, por un valor de \$615.504,70 10.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-12-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

11. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de enero de 2022 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$432.964,11

11.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 12 - 2021 hasta el día 10 – 01 - 2022 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$611.610,89

11.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-01-2022 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

12. Por el valor de \$66.962.175 correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora).

12.1 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 11 - 01 - 2022 hasta la fecha en que el pago se produzca.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 571 del (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar a la demandada ASTRID MAIROBERT BENAVIDES BENAVIDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.613.280, conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto No. 161 del 16 de marzo de 2022, se le reconoció personería jurídica a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigidas a la demandada ASTRID MAIROBERT BENAVIDES BENAVIDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.613.280, los cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de confirmación MAILTRACK, notificación que fue realizada al email: astridbenavides25@hotmail.com, dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que la demandada recibió la notificación personal el día 12 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 18 de enero de 2023, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número No. 571 del 16/11/2022. Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada STRID MAIROBERT BENAVIDES BENAVIDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.613.280.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ASTRID MAIROBERT BENAVIDES BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.613.280 y a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$3.600.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0772bb1779d5921996ff965fee4d275d6dacfe5d32b35ca2ca9210f7c2739ad**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES ALVAREZ
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.361

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor CARLOS ANDRES ALVAREZ identificado con C.C.N. 1.115.940.817; de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales; por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por medio de auto interlocutorio No. 254 del 09 de mayo de 2022, se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que allegara los originales de los títulos valores que hacen parte del proceso de la referencia, sin embargo hasta la fecha no se han recibido los soportes, por lo anterior, se requiere por segunda vez para que el demandante allegue por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso por rechazo de la demanda.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso por rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85df0dae3ee363b92613535ce4f0a48076683767699cdbf394b6688b3dc2558**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA con
ACUMULACION DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CONSTANTINO MEDINA GALEANO.
RADICACION 18592408900220220009500

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.353

Se allega al despacho, solicitud de la apoderada de la parte actora con el fin que se ordene el emplazamiento del señor **CONSTANTINO MEDINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.788.663**, debido a que procedió a realizar la notificación personal al demandado, pero esta fue devuelta por la casual (**La persona a notificar no reside o labora en esta dirección**), verificado los soportes, se denota que pese a que la parte actora procedió a realizar los actos de notificación del demandado a la dirección señalada en el libelo de la demanda, estos fueron infructuosos, por lo cual el Juzgado **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **CONSTANTINO MEDINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.788.663**, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 03/10/2022 y del auto de fecha 26/10/2022; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

El expediente queda sin restricción de privacidad conforme el emplazamiento aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8389f906d3fd41f53050724e69e3ed913b928f65eb48ce1ee70bbb489eb70334**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Apoderada: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandados: CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO Radicación:
Radicación. 2022-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 360

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, actuando como apoderado Judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, instauró demanda ejecutiva SINGULAR DE MENOR CUANTIA en contra de **CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.804.417 expedida en Florencia; por las siguientes sumas de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No.558766644

1. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de agosto de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$415.424,00

1.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 07 - 2021 hasta el día 10 – 08 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$653.400,00

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-08-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago. 2. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de septiembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$419.193,97.

2.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 08 - 2021 hasta el día 10 – 09 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$649.630,03

2.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-09-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

3. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de octubre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$422.998,16 3.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 09 - 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

hasta el día 10 – 10 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$645.825,84

3.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-10-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

4. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de noviembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$426.836,87

4.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 10 - 2021 hasta el día 10 – 11 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$641.987,13

4.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-11-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago. 5. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de diciembre de 2021 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$430.710,41.

5.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 11 - 2021 hasta el día 10 – 12 - 2021 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$638.113,59

5.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-12-2021 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago. 6. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 10 de enero de 2022 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$434.619,11

6.1. Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 12 - 2021 hasta el día 10 – 01 - 2022 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$634.204,89

6.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 11-01-2022 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

7. Por el valor de \$69.450.217 correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora).

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 11 - 01 - 2022 hasta la fecha en que el pago se produzca.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 207 del (07) de abril de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ciudadanía Nro. 6.804.417 expedida en Florencia; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto número 073 del (02) de febrero de dos mil veintidós (2022, se le reconoció personería jurídica a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigidas al demandado **CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.804.417 expedida en Florencia, los cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de confirmación MAILTRACK, notificación que fue realizada al email: camiloandresconde@hotmail.com, dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 26 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 14 de junio de 2022, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número No. 207 del 07/04/2022. Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada **CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.804.417 expedida en Florencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **CAMILO ANDRES CONDE FACUNDO** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá y a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$3650.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65831408e43ae8478eb80001659bfd2e12719ad2fd1c16166fcbe78c8f2949**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Apoderada: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandados: MARICELA HERNANDEZ ROJAS
Radicación: 2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 355

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, actuando como apoderado Judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, instauró demanda ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **MARICELA HERNANDEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.844.195; por las siguientes sumas de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No. 1077844195

1. Por el valor del capital vencido el día 25 de agosto de 2022 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$21.058.754

1.1. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital vencido y no pagadas contadas a partir de la 26-08-2022 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 540 del (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar a la demandada **MARICELA HERNANDEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.844.195, conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto No. 506 del 03 de octubre de 2022, se le reconoció personería jurídica a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigidas a la demandada **MARICELA HERNANDEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.844.195, los cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de confirmación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

MAILTRACK, notificación que fue realizada al email: chikiss1306@gmail.com, dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que la demandada recibió la notificación personal el día 27 de octubre de 2022.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 15 de noviembre de 2023, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número No. 540 del 24/10/2022. Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada MARICELA HERNANDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.844.195.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARICELA HERNANDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.844.195** y a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.052.937.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017d75f53267e01c8ec38809316eba5597ae91b3ddfedb53a5a40f40267834ae**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE
Petionario: MARIA FELICIDAD JIMENEZ CIFUENTES
Apoderado: DR. HERNANDO GOZALEZ SOTO.
Requerido: JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL
Radicado: 18592-4089-002-2022-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 364

El DR. **HERNANDO GOZALEZ SOTO**, actuando como apoderado de la peticionaria Sra. **MARIA FELICIDAD JIMENEZ CIFUENTES**, presentaron el pasado 15 de noviembre del año inmediatamente anterior, la presente solicitud de practica de **PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE**, la cual ha sido reprogramada varias veces por parte del apoderado, sin embargo el día 28 de marzo del presente año, se instaló para la realización de la presente diligencia, la cual no se realizó por reprogramación del Dr. GOZALEZ SOTO, por lo cual el despacho fijó nueva fecha y hora para la audiencia siendo así el día 19 de abril a las 10:30 am, sin contar con la presencia de los solicitantes ni existiendo solicitud de reprogramación, por lo cual el despacho señaló que por medio de secretaria se contabilizara el término de 3 días para que el apoderado justifique su inasistencia so pena de archivo de la solicitud.

El pasado 24 de abril venció el término en silencio, situación que lleva al Juzgado a ordenar el archivo definitivo de la solicitud por falta de interés de los solicitantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el archivo definitivo de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE**, por desinterés de los solicitantes en asistir a la audiencia de Celebración de dicha solicitud. **Comuníquese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a428a959ecb778d61a002bc24c8d7c961410328255817caf8586a79e45090**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADA: JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ
IDENTIFICADA CON C.C. No. 55.144.041
Radicación: 18592-4089-002- 2023-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 363

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.144.041, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular la demandada; en él, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, limitando la medida a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (37.400.000.00) M/CTE**

SEGUNDO: Ofíciase al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b921f94e2b386562ae73dd3e6d39f200e3e4ec032538156dec4505200b1fec8**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADA: JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ
IDENTIFICADA CON C.C. No. 55.144.041
Radicación: 18592-4089-002- 2023-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.362

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva Singular de Minima Cuantía, en contra de la señora **JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **55.144.041**; como quiera que la demanda cumple con los requisitos que la ley exige en los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré N°. **039036100023042, 039036100022978, 039036100018741**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, títulos valores de los cuales se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como éste título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con Acumulación de pretensiones a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT.800.037.800-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en contra de la señora **JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **55.144.041** mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, por la siguiente suma de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No. 039036100023042

1. Por el valor del capital vencido el día 16 de marzo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$8.749.155.00**

1.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 – 03 - 2022 hasta el día 16 – 03 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1.126.486**

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 17-03-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

B. Obligación (Pagaré) No. 039036100022978

2. Por el valor del capital vencido el día 16 de marzo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$2.466.183.00**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

1.2 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 07 – 08 - 2021 hasta el día 16 – 03 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$368.505**

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 17-03-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

C. Obligación (Pagaré) No. 039036100018741

1. Por el valor del capital vencido el día 16 de marzo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$4.999.627.00**

1.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 26 – 07 - 2021 hasta el día 16 – 03 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$381469**

1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 17-03-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **JAIDY RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.144.041**; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por los artículos 291/292 del Código General del proceso, en concordancia lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificada con la CC. No. 7.699.039 y T.P No.102.611, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57822e3ba52fc70f8baa7ab9cc2b9d23bc536c142c27a4c2dbbc5e0525cdc63**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>